



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02314-2017-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Rosalinda Gonzales Obregón, en representación de la Asociación Solaris Perú, contra la resolución de fojas 627, de fecha 29 de marzo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02314-2017-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La entidad recurrente pretende que la empresa Argenta Inmobiliaria SAC, el Poder Judicial y cualquier autoridad administrativa y/o judicial que se abstengan de promover o tramitar cualquier pedido o demanda que tenga por finalidad suspender o anular el laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014 (f. 1-A) o sus efectos. Al respecto, refiere que se está amenazando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en particular, a la inmutabilidad de la cosa juzgada, toda vez que la empresa Argenta Inmobiliaria SAC pretendería interponer una demanda de anulación de laudo arbitral a pesar de que ya habría transcurrido el plazo de veinte (20) días establecido por ley para ello.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que en realidad la entidad recurrente pretende evitar que la aludida empresa ejerza su derecho de acción, hecho que resulta ajeno a los fines del proceso de amparo. Asimismo, se observa que al momento de la interposición del amparo la presunta amenaza a los derechos invocados no resultaba ni cierta ni inminente, toda vez que el mero ejercicio del derecho de acción por parte de la empresa Argenta Inmobiliaria SAC no supone desconocer la calidad de cosa juzgada del laudo arbitral. Además, existen mecanismos procesales mediante los cuales podría hacer valer sus derechos, lo que supone que al recurrir directamente al amparo está desconociendo su naturaleza subsidiaria. Por tanto, y conforme a lo señalado *supra*, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo en el presente caso.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02314-2017-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02314-2017-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución. Sin embargo, considero necesario anotar que en el fundamento 5 del proyecto se señala que no existe una “amenaza cierta e inminente” a los derechos fundamentales invocados. Al respecto, debo precisar que estamos ante una amenaza a un derecho fundamental cuando nos encontramos ante un hecho futuro que constituye un peligro próximo (cierto e inminente), en tanto y en cuanto configura una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable a ese derecho fundamental. En ese sentido, resulta redundante hablar de una amenaza cierta e inminente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL